

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TE-JE-011/2017

**ACTOR:** PARTIDO POLÍTICO  
MORENA

**RESPONSABLE:** SECRETARIO  
EJECUTIVO DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MARÍA MAGDALENA ALANÍS  
HERRERA

**SECRETARIOS:** BÁRBARA  
CAROLINA SOLÍS RODRÍGUEZ,  
MIGUEL B. HUIZAR MARTÍNEZ  
Y OMAR CHÁVEZ AYALA

Victoria de Durango, Durango, a diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente registrado como juicio electoral *TE-JE-011/2017*, relativo a la demanda presentada por el Partido MORENA en contra *"del OFICIO IEPC/SE/612/2017 del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, notificado en el Comité Estatal de Morena en Durango, el lunes tres de julio de dos mil diecisiete"*.

**RESULTANDO**

I. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG97/2016, relativo al dictamen consolidado y resolución de la revisión de los

informes presentados por los partidos políticos, en el que se determinó, entre otras cuestiones, sancionar al partido actor, por no haber presentado el informe de ingresos y gastos correspondiente al proceso de selección de su candidatura, con la pérdida del derecho a registrar a su precandidato José Guillermo Fabela Quiñones, o con la cancelación del mismo, si ya estuviera registrado, así como con una multa equivalente a seiscientas unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, consistente en \$43,824.00 (Cuarenta y tres mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100).

2. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió las impugnaciones promovidas por MORENA y por su precandidato José Guillermo Favela Quiñones, registradas con las claves SUP-RAP-154/2016 y SUP-JDC-1190/2016, en el sentido de revocar la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

3. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG318/2016, por el que, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relatada en el punto que antecede, determinó, entre otras cuestiones, imponer una sanción a MORENA consistente en una multa equivalente a seiscientas unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, consistente en \$43,824.00 (Cuarenta y tres mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100).

4. El quince de junio de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-248/2016, interpuesto por MORENA a fin de controvertir el acuerdo INE/CG318/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de confirmar, en la parte conducente, el acuerdo controvertido.

5. Con fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG584/2016, mediante el cual dictó resolución, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Durango; imponiendo al Partido Político MORENA una multa por \$1,067,552.64 (Un Millón Sesenta y Siete Mil Quinientos Cincuenta y Dos Pesos 64/100 M.N.).

6. Mediante oficio IEPC/SE/17/14, de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, solicitó al Presidente Estatal del Partido MORENA, la distribución mensual de enero a diciembre, conforme a la cual se le entregaría el financiamiento para gasto ordinario correspondiente al año dos mil diecisiete, a su vez le informó, que el recurso para actividades específicas se entregarían en cantidades iguales mensualmente; ello sin perjuicio de la reducción que se realizaría, derivada de las sanciones impuestas por resoluciones del Instituto Nacional Electoral.

7. En contestación al oficio antes relacionado, con fecha once de enero de la misma data, se recibió en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, oficio MOR-0050, mediante el cual, el Delegado en funciones de Presidente y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Durango, solicitó, que la distribución del financiamiento público correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, se realizará en los términos del calendario que propone; de igual manera solicitó que para el cumplimiento de la obligación de cubrir las multas a que se hicieron acreedores en la resolución INE/CG584/2016, fuera efectuada en veinticuatro pagos igualitarios, correspondientes a la cantidad de \$44,481.36 (Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Un Pesos,

36/100 M.N), que fueran descontados uno por mes de las ministraciones mensuales a fin de cubrir \$1,067,552.64 (Un Millón Sesenta y Siete Mil Quinientos Cincuenta y Dos Pesos, 64/100 M.N.).

8. El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG02/2017, "POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO PRESUPUESTAL 2017, CONFORME AL CUAL DEBERÁ OTORGARSE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO O ACREDITACIÓN ESTATAL, ASÍ COMO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL CON REGISTRO ANTE EL PROPIO INSTITUTO DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2017."

9. Mediante oficio IEPC/SE/68/17, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, informó al Delegado en funciones de Presidente y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, que ese instituto no tendría inconveniente de que a partir del mes de enero del año dos mil diecisiete se aplicará la sanción en los términos planteados, en cuyo caso debería presentar los recibos atinentes con los importes respectivos.

10. Mediante oficio IEPC/CG/17/20, de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, informó al Consejero Electoral, Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, sobre la solicitud realizada por el Partido Político MORENA, de cubrir la multa a la que fue acreedor en la resolución INE/CG584/2016, y que ésta se efectuara en veinticuatro pagos igualitarios, uno por mes de las ministraciones mensuales; y en ese tenor, le consultó si era procedente aceptar dicha solicitud en los términos expuestos o si la

aplicación de la sanción, debería entenderse bajo determinados parámetros.

11. Con fecha siete de febrero del año que transcurre, se recibió en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, oficio número INE/DJ/DIR/SS/2449/2017, signado por el Director de Instrucción Recursal del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informó entre otros, que respecto a MORENA, el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior confirmó, en lo que fue materia de impugnación la resolución INE/CG584/2016.

12. Mediante oficio IEPC/SE/105/17, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, informó al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA, que se harían efectivas, a partir de febrero de dos mil diecisiete y hasta que se cubriera el importe total, las sanciones impuestas a ese partido político por el Instituto Nacional Electoral, toda vez que las mismas habían causado estado, relacionándolas de la siguiente manera:

Resoluciones	Total de la multa	Descuentos	Saldo
<b>RESOLUCIÓN INE/CG584/2016</b>	\$ 1,067,552.64	\$ 44,481.36	\$ 1,023,071.28
<b>RES/INECG97/2016</b>	\$ 43,824.00	\$ 43,824.00	\$ -
	\$ 1,111,376.64	\$ 88,305.36	\$ 1,023,071.28

De igual manera señaló que para el mes de febrero debe presentar su recibo con los conceptos siguientes:

CONCEPTO	MONTO
<b>Financiamiento público mes de febrero</b>	<b>\$ 377,354.31</b>
Conclusión 2 INE/CG584/2016	\$ 4,966.72
Conclusión 35 INE/CG584/2016	\$ 1,752.96
Conclusión 23 INE/CG584/2016	\$ 51,128.00
Conclusión 34 INE/CG584/2016	\$ 56,898.16
Conclusión 33 INE/CG584/2016	\$ 43,166.64
Conclusión 11 INE/CG584/2016	\$ 30,764.68
<b>Monto de transferencia en mes de febrero</b>	<b>\$ 188,677.15</b>

**13. Oficio INE/UTF/DRN/2851/2017.** Con fecha veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el oficio INE/UTF/DRN/2851/2017, dio respuesta a Miguel Angel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, respecto al oficio IEPC/CG/17/20, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el cual se realizó una consulta sobre la posibilidad de aceptar la solicitud del partido MORENA, respecto a efectuar el pago de las sanciones impuestas a éste, en la resolución INE/CG584/2016 en 24 pagos igualitarios.

**14. Oficio IEPC/UTVINE/0330/2017 y IEPC/SE/284/2017.** El veintinueve de marzo del dos mil diecisiete, se notificó al partido actor, los oficios IEPC/UTVINE/0330/2017 y IEPC/SE/284/2017, mediante los cuales, se le comunicó la respuesta emitida por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de la que se transcribe la parte conducente de la respuesta: *"que no existe la posibilidad de aceptar la propuesta de pago presentada por el partido MORENA, toda vez que se desprende que con el pago de las mismas no afecta de manera grave y sustancial el funcionamiento del partido sancionado, pues no le impide cumplir con los fines y obligaciones que la constitución y la ley le imponen, y las mismas deberán ser cobradas mediante la reducción de la ministración mensual del partido político en mención, cuyo descuento no deberá exceder, ni ser menor al cincuenta por ciento del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias"*.

**15. Oficio IEPC/SE/287/2017.** Con fecha treinta de marzo del presente año, se notificó al partido político actor, el oficio IEPC/SE/287/2017, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del

Instituto Electoral local, le informó al ciudadano Rosendo Salgado Vázquez, Presidente y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, que en relación con el oficio No. INE/UTF/DRN/2851/2017, por el que se dio respuesta a la consulta realizada por el mencionado órgano administrativo electoral, respecto a la posibilidad de aceptar la solicitud, de dicho partido político, de efectuar el pago de sanciones impuestas a éste, en la resolución INE/CG584/2016, éstas se harían efectivas atendiendo a lo señalado por la autoridad nacional electoral.

**16. Presentación de la demanda de juicio electoral.** El cuatro de abril del año en curso, el Partido Político MORENA, interpuso juicio electoral en contra de los oficios mencionados en los puntos anteriores.

**17. Tramitación.** Previos trámites de ley, mediante oficio sin número, de siete de abril de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, remitió a este Tribunal Electoral el respectivo ocurso; el informe circunstanciado; las constancias de publicación y retiro de estrados del juicio en comento así como las documentales que estimó pertinentes.

**18. Integración del expediente y turno.** Mediante acuerdo de diecisiete de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Colegiada, acordó integrar el expediente del juicio electoral número **TE-JE-006/2017**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**19. Resolución TE-JE-006/2017.** Con fecha once de mayo de la presente anualidad, este Tribunal Electoral, dictó sentencia en el siguiente sentido:

Por lo anterior, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, es **incompetente** para conocer y resolver del juicio identificado con la clave **TE-JE-006/2017**, iniciado por el Partido Político Morena.

**SEGUNDO.** Remítase a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en original, los autos del expediente citado al rubro, previa copia certificada, la cual quedará en este Tribunal Electoral, para los efectos legales conducentes.

**NOTIFÍQUESE en términos de ley.**

En misma data, para ser precisos, a las a las quince horas con treinta y un minutos, se depositó en mensajería especializada a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el expediente original TE-JE-006/2017.

**20. Asunto General SUP-AG-46/2017.** Mediante acuerdo de doce de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de dicha Sala, acordó integrar el expediente del asunto general SUP-AG-46/2017, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo.

**21. Acuerdo de competencia y reencauzamiento.** El veintisiete de junio del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral, dictó acuerdo, en el asunto general SUP-AG-46/2017 en el sentido de determinar que, ese órgano jurisdiccional era competente para conocer y resolver la demanda presentada por MORENA y, en consecuencia, reencauzar el referido asunto a recurso de apelación.

**22. Recurso de apelación SUP-RAP-164/2017.** Mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de apelación SUP-RAP-164/2017, ordenando turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**23. Resolución SUP-RAP-164/2017.** El veintiocho de junio del dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia dentro del recurso de apelación SUP-RAP-164/2017, en los siguientes términos:

**QUINTO.** Efectos de la sentencia.

Al haberse concluido que el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE no contaba con facultades para dar respuesta a la consulta planteada por el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, resulta procedente revocar el oficio INE/TF/DRN/2851/2017, de veintitrés de marzo del año en curso, y como consecuencia de ello, revocar asimismo los diversos IEPC/UTVINE/0330/2017, IEPC/SE/284/2017 y IEPC/SE/287/2017 emitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto local, por los cuales, entre otras cuestiones, se le hizo del conocimiento a Morena el contenido del comunicado referido en primer término; así como la forma en que se le harían efectivas las sanciones impuestas en la resolución INE/CG584/2016, para los siguientes efectos:

1. Para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emita respuesta a la mencionada consulta formulada por el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

2. A partir del momento en que le sea notificada la presente sentencia y hasta en tanto el Consejo General del INE no emita la respuesta correspondiente a la consulta planteada, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango deberá suspender el descuento de la ministración por concepto de financiamiento público mensual para el desarrollo de las actividades ordinarias de Morena en la indicada entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

ÚNICO. Se revocan los oficios controvertidos para los efectos precisados en el último Considerando de esta sentencia.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

**24. Oficio MOR/001/JUR/SUP/06-2017.** Con fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el partido MORENA presentó el oficio MOR/001/JUR/SUP/06-2017, dirigido al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral local, en el cual solicitó se dejara de descontar las ministraciones de MORENA en Durango, referente a la multa recaída en la resolución INE/CG584/2016, y se depositara a la cuenta de MORENA en Durango para gasto ordinario, el financiamiento público local retenido de las ministraciones mensuales de gasto ordinario del partido actor en ese periodo fiscal 2017, descontadas por ese órgano administrativo electoral.

**25. Oficio IEPC/SE/612/2017.** El tres de julio del año que transcurre, mediante oficio IEPC/SE/612/2017, el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, dió contestación a la petición realizada por el partido incoante, dentro del oficio MOR/001/JUR/SUP/06-2017, en el sentido de que el efecto de la sentencia e instrucción para ese órgano

electoral, es el de suspender el descuento de la ministración hasta en tanto el Instituto Nacional Electoral emita respuesta atinente a la consulta formulada, relacionada con la petición del partido MORENA, de pagar la sanción impuesta, dentro de la determinación INE/CG/584/2016 en pagos mensuales, no así el de reintegrar los recursos a los que alude el partido MORENA.

**26. Interposición del Juicio Electoral y Turno.** En contra del oficio anterior el día siete de julio de la presente anualidad, el Representante Propietario del Partido MORENA, presentó demanda de juicio electoral, en contra *“del OFICIO IEPC/SE/612/2017 del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, notificado en el Comité Estatal de Morena en Durango, el lunes tres de julio de dos mil diecisiete”*. El trece siguiente, la autoridad responsable, previo trámite legal, remitió a esta Sala el expediente de mérito. En misma data, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente TE-JE-011/2017, a la ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**27. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió a trámite el medio de impugnación y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo *in fine*, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Durango; y 5, 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c); 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Lo anterior, al tratarse de una impugnación presentada en contra del *“OFICIO IEPC/SE/612/2017 del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, notificado en el Comité Estatal de Morena en Durango, el Lunes tres de julio de dos mil diecisiete.”*

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

a. **Forma.** El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como representante propietario del partido accionante ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

b. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto reclamado se hace consistir en el *“OFICIO IEPC/SE/612/2017 del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, notificado en el Comité Estatal de Morena en Durango, el Lunes tres de julio de dos mil diecisiete.”*

En tal virtud, al obrar constancia en el expediente de mérito -a foja 000003-, que el escrito de demanda fue presentado en ese órgano electoral, por quien se ostenta como representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral local, con fecha **siete de julio de dos mil diecisiete**, claro está que el medio de

impugnación se interpuso dentro del plazo legal que marca el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral local, y por tanto, este requisito se tiene por satisfecho.

Ello es así, porque el plazo aludido comenzó a correr a partir del día siguiente al que tuvo efecto la notificación al partido MORENA de día lunes tres de julio del dos mil diecisiete, es decir, **a partir del día martes cuatro de julio de dos mil diecisiete, hasta el día viernes siete del mismo mes y año**; y fue en esta última fecha (a las diez horas con treinta y tres minutos, según se aprecia del acuse respectivo, a foja 000003 del expediente de mérito), en la que el actor presentó el medio de impugnación.

**c. Legitimación y personería.** La parte actora en este juicio, es el Partido MORENA, por conducto de Jean Esparza Christian Alan, quien se ostenta como representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, calidad que le reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado, lo que consta a foja 000030, de los autos de este expediente.

Ello, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I; y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En cuanto a la autoridad responsable, el actor señala en su ocurso al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Lo anterior, acorde a lo que establece el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del mismo ordenamiento, sin embargo, en su momento, se hará en la precisión de la autoridad responsable.

**d. Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de

defensa, a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora, antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el partido enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

**TERCERO. Síntesis de agravios.** Derivado del análisis del escrito de demanda<sup>1</sup>, se advierte que el instituto político enjuiciante controvierte el oficio *IEPC/SE/612/2017*, emitido por el *Secretario Ejecutivo del*

---

**<sup>1</sup>AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

*Jurisprudencia Electoral 03/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.*

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

*Jurisprudencia Electoral 02/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.*

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

*Jurisprudencia 4/99, Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.*

*Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el cual causa agravio al partido actor en los siguientes términos:*

1. El partido Político MORENA, estima, que le causa agravio el oficio IEPC/SE/612/2017, mediante el cual la autoridad responsable desacata la resolución SUP-RAP-164/2017, causando agravio en el financiamiento público mensual para el desarrollo de las actividades ordinarias del partido actor, en la entidad federativa como si nunca hubieran sido revocados los oficios INE/TF/DRN/2851/2017, de veintitrés de marzo del año en curso, y como consecuencia de ello, revocar asimismo los diversos IEPC/UTVINE/330/2017, IEPC/SE/284/2017, y IEPC/SE/287/2017 emitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto local, siendo esta la razón de que se interpusiera el presente juicio electoral.

Manifiesta, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó los oficios antes citados, y que causan agravio a MORENA por lo cual, solicita se suspenda el descuento de la ministración, ya que en ninguna parte de la resolución –comenta- señala que la suspensión será solo de las ministraciones futuras, como lo expresa el Secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, sino por el contrario la Sala Superior con el termino ministración abarca de manera genérica que debe ser suspendido el descuento de la ministración de MORENA hasta en tanto el Instituto Nacional Electoral no emita respuesta a la mencionada consulta formulada por el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango.

2. También es causa de agravio al partido incoante, el oficio IEPC/SE/612/2017, ya que expresa el partido actor, que de manera impositiva el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango emitió respuesta al oficio MOR 001/JUR/SUP/06-2017.

Así, la imposición del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, atenta contra el principio de legalidad, razonabilidad y proporsionabilidad consagrados en los artículos 14 párrafo segundo, 16 y 31, fracción IV de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que debió consultar al Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que se dicha autoridad fuera quien emitiera respuesta, a la solicitud planteada por MORENA en el oficio MOR/001/JUR/SUP/06-2017, esto, mediante acuerdo del Consejo General y en sesión pública, considerando lo establecido en la resolución SUP-RAP-164/2017.

Derivado de lo anterior, -aduce- que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, excede sus facultades, mismas, que le competen al

Consejo General dejando en estado de indefensión y sin garantía de audiencia a MORENA, ya que el único medio que queda a partido actor para controvertir la respuesta al oficio IEPC/SE/612/2017, es interponer el recurso que estamos haciendo valer en este escrito.

3. Señala el partido actor, que el Instituto Electoral local, derivado de la resolución SUP-RAP-164/2017, debe depositar a la cuenta del actor, el financiamiento público local, retenido de las ministraciones mensuales del gasto ordinario de MORENA, en Durango, aduciendo que fue descontado y retenido por ese Órgano Electoral Administrativo, con la finalidad de garantizar que la sanción INE/CG/584/2016, fuera cubierta por el partido incoarte, ya que los oficios INE/TF/DRN/2851/2017, IEPC/UTVINE/330/20178, IEPC/SE/284/2017 y IEPC/SE/287/2017, habían quedado sin efectos, y como consecuencia, mal depositadas las ministraciones por concepto de actividad ordinaria, misma -señala- le causan agravio.

De la anterior síntesis de agravios, se puede desprender que las alegaciones formuladas por el partido actor se dirigen, sustancialmente, a cuestionar el contenido del oficio IEPC/SE/612/2017 emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, en contestación a la solicitud hecha por el Partido MORENA, a través del oficio MOR 001/JUR/SUP/06-2017, de fecha veintinueve de junio de la presente anualidad, y que para mayor ilustración, se inserta a continuación.



**RECIBIDO**

SECRETARÍA EJECUTIVA

**morena**  
La Esperanza de México

000043

Durango, a 29 de JUNIO del 2017.

Oficio: MOR 001/JUR/SUP/06-2017

ASUNTO: Solicitud de reintegración de financiamiento retenido en cumplimiento a la resolución SUP-RAP-164-2017.

**LIC. DAVID ARAMBULA QUIJONES**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.  
PRESENTE

Lic. Jairo Esparza Christian Alan, en mi carácter de representante de MORENA, personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y ante el Consejo General del Instituto Electoral de Durango, por este conducto vengo a:

**EXPONER**

Que de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior en la resolución SUP-RAP-164-2017, hasta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no ordene lo contrario, me resta y plazo en que deberá empezar a descontarse lo correspondiente a la multa que se establece en la resolución INE/CG584/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, solicito lo siguiente:

- 1.- Se deje de descontar de las ministraciones de MORENA en Durango lo referente a la multa establecida en la resolución INE/CG584/2016.
- 2.- Se deposite a la cuenta de MORENA en Durango para gasto ordinario en el banco BBVA BANCOMER número de cuenta 0110297635, clave interbancaria 012 100-001 102 976 361, el financiamiento público local retenido de las ministraciones mensuales de gasto ordinario de MORENA en Durango un solo periodo fiscal 2017, que fue descontado y retenido por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango con la finalidad de garantizar que la sanción INE/CG584/2016 fuera cubierta por MORENA en Durango, ya que los oficios INE/TF/DRN/2851/2017, IEPC/UTVINE/330/20178, IEPC/SE/284/2017 y IEPC/SE/287/2017 dejando sin efectos el comunicado del descuento y como consecuencia mal depositadas las ministraciones por concepto de actividad ordinaria, mismas que han causado agravio a este Instituto Electoral.

Lo anterior por serme necesario por así convenir a los intereses de morena

Por lo anteriormente expuesto y fundado, le solicitamos respetuosamente lo siguiente:

**UNICO.** Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente escrito, bajo los términos en el planteados.

MORENA, La Esperanza de México

SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. CHRISTIAN ALAN ESPARZA

Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango



**SECRETARÍA EJECUTIVA**

Dicha solicitud, la hace el partido impugnante en relación con el pago de la sanción impuesta a MORENA derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campañas de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en Durango.

Ahora bien, en sus motivos de inconformidad, MORENA, en esencia, aduce, que a su juicio la autoridad responsable, desacata la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-164/2017, pues considera que, al haber sido revocados los oficios materia de la impugnación, deben no solo suspenderse las ministraciones futuras como lo expresa el Secretario Ejecutivo, del Instituto electoral local sino que deben reintegrarse las que ya fueron descontadas en el presente año fiscal; respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, mediante oficio IEPC/SE/612/2017, que a continuación se inserta.

000011

Lic. Christian Alan Jeon Esparza  
Representante Propietario de  
Morena  
Presente

Me refiero a su oficio No. MCR (RIS/JUR/SUP)05-2017, vinculado con la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-164/2017.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85, numeral 1, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en respuesta a dicho oficio informo lo siguiente:

Con fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se notificó a este Organismo Público Local la sentencia mencionada, en la que se resuelve lo siguiente:

UNICO. Se revocan los oficios controvertidos para los efectos propuestos en el último Considerando de esta sentencia.

Notifíquese conforme a derecho correspondiente.

Asimismo, en el último Considerando, que es el Quinto, se determina:

Al haberse concluido que el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE no contaba con facultades para dar respuesta a la consulta planteada por el Consejo Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, resulta procedente revocar el oficio INE/TF/DRN/2851/2017, de veintidós de marzo del año en curso, y como consecuencia de esto, revocar asimismo los diversos IEPC/UTV/INE/0330/2017, IEPC/SE/284/2017 y IEPC/GE/287/2017 emitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto local, por los cuales, entre otras cuestiones, se le hizo del conocimiento a Morena el contenido del comunicado referido en primer término, así como la forma en que se le harían efectivas las sanciones impuestas en la resolución INE/CG/584/2018, para los siguientes efectos:

1. Para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emita respuesta a la mencionada consulta formulada por el Consejo Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ésto ocurra.

2. A partir del momento en que le sea notificada la presente sentencia y hasta en tanto el Consejo General del INE no emita la respuesta correspondiente a la consulta planteada, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango deberá suspender el descuento de la ministración por concepto de financiamiento público mensual para el desarrollo de las actividades ordinarias de Morena en la indicada entidad federativa.

De ahí que estamos frente a un mandamiento judicial, obligatorio para esta autoridad, por lo que observando el principio de legalidad que rige la función electoral se debe acatar, luego entonces, en atención al Considerando Quinto precitado, a partir de la notificación de dicha sentencia, que fue el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, este Instituto suspende el descuento de la ministración por concepto de financiamiento público mensual para el desarrollo de las actividades ordinarias del partido político Morena.

Lo anterior, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita y notifique a este organismo autónomo la respuesta que se refiere.



000012

**SECRETARIA EJECUTIVA**  
Oficio No. IEPC/SER/12/2017

Por su parte, por lo que hace a su pretensión de que se reintegre a ese partido político los importes que fueron descontados, señala lo siguiente:

Como es de su conocimiento, los artículos 41, Base VI, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 7, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, señalan que la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado, con lo que se deja de manifiesto que dichos actos surten efectos de inmediato, es decir se ejecutan, hasta en tanto la autoridad jurisdiccional se pronuncie al emitir sus resoluciones.

En el caso particular, con base en el principio de legalidad que rige la función electoral, este instituto electoral está obligado a ejercer sus atribuciones con independencia de que sus actos como autoridad administrativa electoral se impugnen, hacer lo contrario sería conculcar dicho principio y dejar de cumplir con las obligaciones constitucionales y legales que la soberanía del pueblo nos otorga.

La autoridad jurisdiccional al dictar sus sentencias puede confirmar, modificar o revocar los actos impugnados, y es hasta ese momento que se tiene la obligación de acatar lo ordenado por dicha instancia y en los términos y condiciones que ella misma establezca, lo opuesto sería violentar el propio sistema de impartición de justicia electoral.

De la lectura de la sentencia que nos ocupa, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala en el Considerando Quinto sus efectos, ordenando a este Instituto Local en el número dos que:

2. A partir del momento en que le sea notificada la presente sentencia (29 de Julio de 2017) y hasta en tanto el Consejo General del INE no emita la respuesta correspondiente a la consulta planteada, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango deberá suspender el descuento de la ministración por concepto de financiamiento público mensual para el desarrollo de las actividades ordinarias de Morala.

(Agregado y resaltado es propio)

Como se advierte, el efecto de la sentencia e instrucción para este Organismo Público Local es suspender el descuento de la ministración, hasta en tanto el INE emita la respuesta al tanto a la consulta formulada relacionada con la petición de su partido de pagar la sanción impuesta en la determinación INE/CG584/2016 en pagos mensuales, no así reintegrar los recursos a los que alude.

De igual manera, el Resolutivo Único de la sentencia en comento refiere que se revocan los oficios controvertidos para los efectos precisados en el último Considerando, que es el Quinto, y en el objetivo marcado con el número dos, se mandata sólo suspender el descuento de la ministración y de ninguna manera se ordena la reintegración de los recursos que se hubieren descontado.

En consecuencia, con base en el principio de legalidad que rige la función electoral, nos encontramos imposibilitados para obsequiar su amable solicitud.

Reciba un cordial saludo.

Atentamente  
Victoria de Durango, Dgo., 03 de Julio de 2017

**Lic. David Alonso Arambula Saldaña**  
Secretario Ejecutivo

**SECRETARIA EJECUTIVA**

C.p. Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente del IEPC, Praxinos  
Lic. Laura Fabiana Bologos Sánchez, Consejera Presidente de la Comisión de Fiscalización del IEPC, Praxinos

EMISOR: HRY  
RECORRIDO: DURANGO

Lo anterior, me causa los siguientes:

Así mismo, afirma el enjuiciante, que la respuesta que emite el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, es contraria a los principios de legalidad, seguridad jurídica, razonabilidad y

proporcionalidad, dejándolo en estado de indefensión, ya que, debió consultar al Consejo General de la señalada autoridad, para que fuera éste, quien emitiera la respuesta a la solicitud planteada por MORENA, mediante acuerdo y en sesión pública, considerando lo establecido en la resolución del SUP-RAP-164/2017, por lo que estima el actor, que el Secretario Ejecutivo, se excedió en sus facultades, y que éstas, le competen al Consejo General, dejándolo en estado de indefensión y sin garantía de audiencia.

Aduce, que la decisión de la responsable no garantiza al Instituto Político, contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Solicitando, se revoque el oficio impugnado y que se aplique lo establecido, en el último resolutivo de la sentencia de la Sala Superior SUP-RAP-164/2017, y que se suspenda el cobro de las ministraciones de MORENA, hasta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emita la respuesta sobre como deben descontarse de dichas ministraciones.

**CUARTO. Precisión de la autoridad responsable.** El partido actor, refiere textualmente en su escrito de demanda, que es autoridad responsable en el presente medio impugnativo: el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Sin embargo, esta Sala Colegiada, desprende, de un análisis minucioso al curso de mérito, la necesidad de precisar a la autoridad responsable, en el sentido de que, con base en el razonamiento lógico-jurídico, congruente con la narrativa del promovente, afirma que:

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral local, en cuanto a que dicho funcionario electoral, fue quien a través del oficio IEPC/SE/612/2017, dio contestación, con fecha tres de julio de dos mil diecisiete -como consta a fojas 0000011 y 0000012, de los autos de este expediente- a la solicitud del representante propietario del Partido

MORENA, mediante oficio MOR 001/JUR/SUP/06-2017, dirigida al propio David Arámbula Quiñones, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo General de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Toda vez que, en el discurso de su demanda, se refiere al Secretario Ejecutivo en varias ocasiones, como quien desacató lo ordenado por el Órgano Electoral Federal en la sentencia SUP-RAP-164/2017 y quien, de manera impositiva emitió respuesta al oficio señalado en el párrafo que precede, señalando que debió consultar al Consejo General del órgano electoral local para que dicha autoridad, emitiera respuesta a su solicitud, considerando además el actor, que el Secretario Ejecutivo se excedió en sus facultades, mismas que le competen al Consejo General.

Por todo lo anterior, resulta incongruente considerar que la autoridad responsable, lo es el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, cuando sus agravios, están encaminados a combatir actos provenientes del Secretario Ejecutivo, por lo que a partir de este considerando, se tendrá como autoridad responsable, al Secretario Ejecutivo del mencionado instituto electoral.

**QUINTO. Fijación de la *litis*.** En función de los motivos de disenso antes descritos, el actor solicita que se declare ilegal y nulo el oficio IEPC/SE/612/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha tres de julio de dos mil diecisiete. En mérito de ello, en primer término, la *litis* se fija concretamente sobre el hecho de verificar si dicho oficio se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables.

De resultar fundados los agravios hechos valer por el actor, lo conducente será revocar el acto impugnado, para los efectos que esta Sala Colegiada estime conducentes, luego de analizar el fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los

motivos de disenso del enjuiciante, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.

**SEXTO. Argumentos de la autoridad responsable.** En su informe circunstanciado (mismo que se aclara, éste no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción<sup>2</sup>) la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Esta Sala Colegiada advierte que en su escrito de demanda el partido político actor controvierte, fundamentalmente, el oficio IEPC/SE/612/2017, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en virtud, que desde su perspectiva dicho funcionario debió consultar al Consejo General de la mencionada autoridad administrativa electoral, para que fuera ésta, quien diera respuesta a la solicitud planteada por MORENA, en el oficio MOR 001/JUR/SUP/06-2017,

**<sup>2</sup>INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.**

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

*Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: <http://ius.scjn.gob.mx/iusElectoral>*

mediante el correspondiente acuerdo y en sesión pública, tomando en consideración lo establecido en la resolución SUP-RAP-164/2017.

Este órgano jurisdiccional electoral, considera necesario analizar, en primer término, si en el caso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango tiene facultades, para haber dado respuesta a la solicitud planteada por el partido MORENA, en el oficio MOR 001/JUR/SUP/06-2017, lo anterior, toda vez que, dicho funcionario, emitió y signó el oficio IEPC/SE/612/2017, ahora impugnado, resolviendo sobre el planteamiento del partido actor.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi* la Jurisprudencia 1/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**<sup>3</sup>, que establece que, al ser la competencia un requisito fundamental para la validez de cualquier acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, el cual se debe llevar a cabo de manera oficiosa por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, resulta oportuno tener presente, tanto lo relatado en el capítulo de antecedentes, como en la síntesis de agravios, efectuada en el considerando tercero, a fin de dilucidar sobre la facultad del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, para responder a la petición multicitada, para lo cual, se citara en primer término el marco normativo aplicable.

### **Marco normativo**

Se debe destacar, que el sistema electoral mexicano tiene su base normativa en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese argumento, de manera delimitada y para el

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, págs. 212 y 213.

caso que nos ocupa, resulta necesario referir lo que el artículo 41, base V, Apartado C, de la Carta Magna establece:

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

**V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales,** en los términos que establece esta Constitución.

(...)

**Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales** en los términos de esta Constitución, (...).

(...)

De la porción normativa constitucional transcrita, se colige, que la organización de las elecciones es una función que le compete al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales, en los términos establecidos para ello en la Constitución Federal; asimismo, refiere que los Estados serán los encargados de las elecciones locales, por conducto de los organismos públicos locales, en términos de lo mandatado por la Carta Magna.

Además, los artículos 98, párrafo 1 y 2; y 99, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que interesa, norma lo siguiente:

**Artículo 98.**

**1. Los Organismos Públicos Locales** están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. **Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.**

**2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.**

**Artículo 99.**

1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y

representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

Por otra parte, el artículo 3, párrafo 1, de las Ley General de Partidos Políticos, señala:

#### Artículo 3

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

El artículo 138, primer y segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establecen:

**Artículo 138.-** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en su artículo 81, en lo concerniente al presente asunto, estipula:

#### ARTÍCULO 81

1. El Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad quien todas las actividades del Instituto.

Finalmente, el artículo 88, de la ley citada establece:

**Artículo 88.- 1. Son atribuciones del Consejo General:**

...

II. Resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;

[...]

XII. Proveer que lo relativo a las prerrogativas y financiamiento de los partidos políticos, y en su caso, de los candidatos independientes, se desarrolle con apego a esta ley.

**Nota.** Lo subrayado y en negritas, en el marco normativo descrito, es de este órgano jurisdiccional

De las porciones normativas antes descritas y del contenido derivado de la solicitud efectuada por el partido político MORENA, mediante el oficio MOR 001/JUR/SUP/06-2017, al organismo administrativo electoral local, y de la cual se le dió respuesta a través del oficio IEPC/SE/612/2017 emitido y signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, esta Sala Colegiada considera, que dicho funcionario, **no cuenta con facultades** expresas para dar contestación a ésta, debido a que, atendiendo a la naturaleza de la solicitud planteada por el partido actor, tiene relación con las prerrogativas y financiamiento de los partidos políticos, por lo que, el Consejo General, tiene la atribución de proveer que se desarrollen con apego a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, además se estima, que el tema de ésta, se vincula con el cumplimiento de una sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tanto, la solicitud debió ser atendida por el Consejo General del Instituto Electoral local, dado que es el único facultado para explicar lo inherente a ésta, como se desprende del marco normativo, específicamente, del artículo 88, párrafo1, fracciones II y XII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Así, al estimar que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango no cuenta con la facultad para haber dado respuesta a la solicitud planteada por el partido MORENA, resulta procedente **revocar** el oficio IEPC/SE/612/2017, de fecha tres de julio del año en curso, y se vincula al Consejo General del mencionado órgano electoral, a efecto de que emita respuesta en el **término de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, a la mencionada solicitud formulada por el actor, a través del correspondiente Acuerdo y desahogado en sesión pública, debiendo notificar al partido actor e informar a esta Sala Colegiada sobre el cumplimiento dado a lo ordenado

en la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se

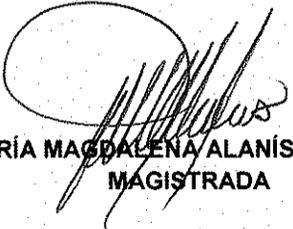
**RESUELVE:**

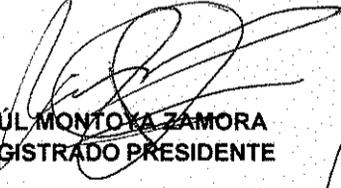
**ÚNICO.** Se **revoca** el contenido del oficio IEPC/SE/612/2017, para los efectos precisados en el último Considerando de esta sentencia.

**Notifíquese personalmente** al partido actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** a la autoridad responsable, y al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA

  
RAÚL MONTOKA ZAMORA  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS